



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTANTINO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00288-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el trece (13) de octubre de 2016 (Fls. 30 a 37 cuad. 2ª inst), resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia dictada el 26 de agosto de 2015; ordenando la condena en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fijando como agencias en derecho la suma de un millón ochenta y ocho mil cien pesos m/cte (\$1.088.100).

.- Mediante fallo emitido el 26 de agosto de 2015 (Fls.89 a 91) se ordenó la condena en costas a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas de forma total, es decir las impuestas en primera y segunda instancia, arrojando como resultado la suma de **Son: UN MILLÓN NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.915.500,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	\$1.088.100,00
<hr/>	
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 14.400,00
ARANCEL	\$ 13.000,00
<hr/>	

TOTAL COSTAS

\$1.915.500,00

Son: UN MILLÓN NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.915.500,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA ISABEL MOSQUERA LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00332-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el trece (13) de octubre de 2016 (Fls. 41 a 48 cuad. 2ª inst), resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia dictada el 9 de junio de 2015; ordenando la condena en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fijando como agencias en derecho la suma de trescientos treinta y seis mil cien pesos m/cte (\$336.100).

.- Mediante fallo emitido el 9 de junio de 2015 (Fls.81 a 83) se ordenó la condena en costas a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas de forma total, es decir las impuestas en primera y segunda instancia, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.163.500,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 336.100,00
<hr/>	
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 14.400,00
ARANCEL	\$ 13.000,00
<hr/>	

TOTAL COSTAS

\$1.163.500,00

Son: UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.163.500,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DEL MAGISTERIO DE LA PLATA – HUILA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA PLATA - HUILA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00640-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 7 de abril de 2017 (fls. 247-a 259) se ordenó la condena en costas al demandado MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA, fijando como agencias en derecho la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.502.834,00) M/CTE.**

.- Para el año 2017 el salario mínimo mensual legal vigente ascendía a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$737.717.00)¹.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$1.475.434,00
OTROS GASTOS:	
ARANCEL	\$ 13.000,00
PORTES DE CORREO	\$ 14.400,00
TOTAL COSTAS	\$1.502.834,00
	=====

¹ Decreto 2209 de 2016 "por el cual se fija el salario mínimo mensual legal" en Colombia, para el 2017.

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.502.834,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

41001-33-33-002-2013-00640-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte demandada MUNICIPIO DE LA PLATA y a favor de la parte demandante:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
<u>PRIMERA INSTANCIA</u>	<u>\$1.475.434,00</u>
OTROS GASTOS:	
ARANCEL	\$ 13.000,00
<u>PORTES DE CORREO</u>	<u>\$ 14.400,00</u>
TOTAL COSTAS	\$1.502.834,00 =====

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.502.834,00) M/CTE.

Neiva, Huila, 14 de junio de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2013 00600 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante SALUD TOTAL EPS-S S.A. (Fis. 376-396), contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2015 00191 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (Fs.98-107), contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 9 de mayo de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2017 00079 00

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído del 17 de mayo de 2017 (fl. 272 a 281).

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE JUNIO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_039_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2015 00332 00

1.- ANTECEDENTES.

Según constancia secretarial de la fecha, el apoderado demandante Dr. YEISON ANGEL MONTEALEGRE ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto por medio del cual se le impuso una multa.

2.- CONSIDERACIONES.

Tal y como se puede observar, son diferentes las vicisitudes presentadas en el memorial a resolver tales como la **i)** eventual extemporaneidad de los recursos; **ii)** procedibilidad del recurso de apelación y finalmente; **iii)** la aceptación de excusa y su justificación.

2.1.- EXTEMPORANEIDAD DE LOS RECURSOS.

Según constancia secretarial de la fecha (fl. 187), el 17 de mayo de 2017 venció en silencio el término de ejecutoria del auto de fecha 11 de mayo, así mismo se aduce que extemporáneamente el apoderado de la parte demandante arrimó escrito que fue radicado el 18 de ese mismo mes y año. Sin embargo, la constancia secretarial aludida en su aparte final aclara que el día 16 de mayo de 2017 debido al paro judicial convocado por ASONAL JUDICIAL, se impidió el acceso de los usuarios al palacio de justicia en donde se ubica la oficina de correspondencia.

El artículo 302 del Código General de Proceso, aclara que las providencias emitidas fuera de audiencia como la dictada el 11 de mayo de 2017, quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas¹. Así el auto proferido el 11 de mayo de 2017 fue notificado por estado al día siguiente a su expedición, es decir, el 12 de ese mismo mes y año (fl. 178 vto), corriendo el término de ejecutoria los días 15, 16 y 17. Visto el memorial radicado por el apoderado demandante se hace extemporáneo, sin embargo, tal y como lo señala la constancia secretarial 24 de mayo de 2017 (fl. 187), fue un hecho notorio que el día 16 de mayo, debido a la convocatoria llevada a cabo por parte del ASONAL JUDICIAL, se impidió el acceso al edificio Palacio de

¹ Artículo 302. Ejecutoria.: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Justicia, en donde se ubica la oficina de correspondencia de los despachos judiciales y que por orden de la Dirección Seccional de Administración Judicial todos los memoriales y correspondencia de los Despachos Judiciales se deben radicar ante dicha dependencia y por conducto de ella se deben entregar a cada Juzgado.

El artículo 118 del C.G.P., con respecto al cómputo de término prescribe que "en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

Ahora, si bien es cierto que el Despacho durante la jornada del 16 de mayo de 2017, estuvo laborando con completa normalidad, también lo es que a los particulares y usuarios de la administración de justicia, se les impidió acceso al edificio del palacio de justicia en donde se ubica la oficina de correspondencia asignada al Despacho, por lo que, se vieron impedidos al momento de querer radicar oficios, memoriales, demandas y en general cualquier comunicación dirigida a ésta oficina por lo que se hace necesario declarar la suspensión de términos durante ese día en aras de evitar la vulneración de derechos fundamentales y en particular al debido proceso de los usuarios.

Por lo expuesto, se ordenará la suspensión de términos durante el día 16 del mes de mayo de 2017.

Bajo ese entendido, a la providencia del 11 de mayo del año en curso, corrieron como días de ejecutoria el 15, 17 y 18 de mayo de 2017, por lo que forzoso es concluir que el memorial signado por el Dr. YEISON ANGEL MONTEALEGRE fue presentado dentro del término legal.

2.2.- PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición solo procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o súplica.²

Por su parte el artículo 243 *ibidem* sobre el recurso de apelación prescribió:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente..."

Como podemos apreciar de la redacción del artículo transcrito, contra la providencia por medio de la cual se impone una multa al togado no es procedente el recurso de apelación, como quiera que no puede presentarse el uno en subsidio del otro.

² Artículo 242. **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No obstante la falta de técnica jurídica por parte del apoderado demandante, este Despacho en aplicación del principio de acceso efectivo a la administración de justicia y de las prescripciones del artículo 318 del Código General del Proceso, dará trámite al recurso de reposición interpuesto, por lo que pasará a su estudio.

2.3.- ACEPTACIÓN DE EXCUSA Y SU JUSTIFICACIÓN.

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 11 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que como se enunciara en el parte considerativo del mismo, el numeral 3º del artículo 180 del CPACA, es claro al prescribir que solo podrán admitirse aquellas justificaciones presentadas dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia.

Bajo dicho entendido y como quiera que venciera en silencio el término concedido para presentar justificación de inasistencia el día 24 de marzo de 2017 (fl. 176), las razones esgrimidas y soportadas en el escrito de reposición bajo análisis se tornan extemporáneas, por lo que no serán tenidas en cuenta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** la suspensión de términos durante el día 16 del mes de mayo de 2017.
- 2.- **NO REPONER** el auto de fecha once (11) de mayo de 2017, por las razones expuestas.
- 3.- **Rechazar por improcedente** el recurso de apelación presentado.
- 4.- Continuar con el trámite de las diligencias.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2015 00330 00

1.- ANTECEDENTES.

Según constancia secretarial que antecede, el apoderado demandante Dr. YEISON ANGEL MONTEALEGRE ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto por medio del cual se le impuso una multa.

2.- CONSIDERACIONES.

Tal y como se puede observar, son diferentes las vicisitudes presentadas en el memorial a resolver tales como la **i)** eventual extemporaneidad de los recursos; **ii)** procedibilidad del recurso de apelación y finalmente; **iii)** la aceptación de excusa y su justificación.

2.1.- EXTEMPORANEIDAD DE LOS RECURSOS.

Según constancia secretarial de la fecha (fl. 137), el 17 de mayo de 2017 venció en silencio el término de ejecutoria del auto de fecha 11 de mayo, en la misma quedó consignado que extemporáneamente el apoderado de la parte demandante arrió escrito que fue radicado el 18 de ese mismo mes y año. Sin embargo, la constancia secretarial aludida en su aparte final aclara que el día 16 de mayo de 2017 debido al paro judicial convocado por ASONAL JUDICIAL, se impidió el acceso de los usuarios al palacio de justicia en donde se ubica la oficina de correspondencia.

El artículo 302 del Código General de Proceso, aclara que las providencias emitidas fuera de audiencia como la dictada el 11 de mayo de 2017, quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas¹. Así el auto proferido el 11 de mayo de 2017 fue notificado por estado al día siguiente a su expedición, es decir, el 12 de ese mismo mes y año (fl. 128 vto), corriendo el término de ejecutoria los días 15, 16 y 17. Visto el memorial radicado por el apoderado demandante se hace extemporáneo, sin embargo, tal y como lo señala la constancia secretarial 24 de mayo de 2017 (fl. 137), fue un hecho notorio que el día 16 de mayo, debido a la convocatoria llevada a cabo por parte del ASONAL JUDICIAL, se impidió el acceso al edificio Palacio de

¹ Artículo 302. Ejecutoria.: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Justicia, en donde se ubica la oficina de correspondencia de los despachos judiciales y que por orden de la Dirección Seccional de Administración Judicial todos los memoriales y correspondencia de los Despachos Judiciales se deben radicar ante dicha dependencia y por conducto de ella se deben entregar a cada Juzgado.

El artículo 118 del C.G.P., con respecto al cómputo de término prescribe que "en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

Ahora, si bien es cierto que el Despacho durante la jornada del 16 de mayo de 2017, estuvo laborando con completa normalidad, también lo es que a los particulares y usuarios de la administración de justicia, se les impidió acceso al edificio del palacio de justicia en donde se ubica la oficina de correspondencia asignada al Despacho, por lo que, se vieron impedidos al momento de querer radicar oficios, memoriales, demandas y en general cualquier comunicación dirigida a ésta oficina por lo que se hace necesario declarar la suspensión de términos durante ese día en aras de evitar la vulneración de derechos fundamentales y en particular al debido proceso de los usuarios.

Por lo expuesto, se ordenará la suspensión de términos durante el día 16 del mes de mayo de 2017.

Bajo ese entendido, a la providencia del 11 de mayo del año en curso, corrieron como días de ejecutoria el 15, 17 y 18 de mayo de 2017, por lo que forzoso es concluir que el memorial signado por el Dr. YEISON ANGEL MONTEALEGRE fue presentado dentro del término legal.

2.2.- PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición solo procede contra las autos que no son susceptibles de apelación o súplica.²

Por su parte el artículo 243 *ibidem* sobre el recurso de apelación prescribió:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente..."

Como podemos apreciar de la redacción del artículo transcrito, contra la providencia por medio de la cual se impone una multa al togado no es procedente el recurso de apelación, como quiera que no puede presentarse el uno en subsidio del otro.

² Artículo 242. **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No obstante la falta de técnica jurídica por parte del apoderado demandante, este Despacho en aplicación del principio de acceso efectivo a la administración de justicia y de las prescripciones del artículo 318 del Código General del Proceso, dará trámite al recurso de reposición interpuesto, por lo que pasará a su estudio.

2.3.- ACEPTACIÓN DE EXCUSA Y SU JUSTIFICACIÓN.

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 11 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que como se enunciara en el parte considerativo del mismo, el numeral 3º del artículo 180 del CPACA, es claro al prescribir que solo podrán admitirse aquellas justificaciones presentadas dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia.

Bajo dicho entendido y como quiera que venciera en silencio el término concedido para presentar justificación de inasistencia el día 24 de marzo de 2017 (fl. 126), las razones esgrimidas y soportadas en el escrito de reposición bajo análisis se tornan extemporáneas, por lo que no serán tendidas en cuenta.

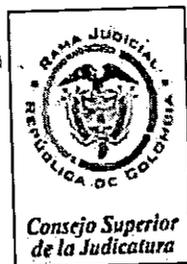
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** la suspensión de términos durante el día 16 del mes de mayo de 2017.
- 2.- NO REPONER** el auto de fecha once (11) de mayo de 2017, por las razones expuestas.
- 3.- Rechazar por improcedente** el recurso de apelación presentado.
- 4.- Continuar** con el trámite de las diligencias.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2015 00249 00

1.- ANTECEDENTES.

Según constancia secretarial de la fecha (fl. 76 cuad. llamamiento en garantía), la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA llamada en garantía, ha presentado escrito en el que describe el traslado del llamamiento y propone excepciones, sin embargo, señala la constancia que dicho escrito fue presentado extemporáneamente, aclarando que el 16 de mayo de 2017 debido al paro judicial convocado por ASONAL JUDICIAL, se impidió el acceso de los usuarios al palacio de justicia en donde se ubica la oficina de correspondencia asignada para a Despacho.

2.- CONSIDERACIONES.

Revisado los antecedentes procesales damos cuenta que la notificación electrónica efectuada a la llamada en garantía tuvo lugar el 10 de marzo de 2017 (fl. 56 cuad. llamamiento en garantía), el 24 de abril vencieron los 25 días de que trata el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 y el 16 de mayo de 2017 vencieron los 15 días otorgados para intervenir en el proceso. Visto el memorial radicado por el apoderado de la llamada en garantía se hace extemporáneo sin embargo, tal y como lo señala la constancia secretarial 24 de mayo de 2017 (fl. 73 cuad. llamamiento en garantía), fue un hecho notorio que el día 16 de mayo, debido a la convocatoria llevada a cabo por parte del ASONAL JUDICIAL, se impidió el acceso al edificio Palacio de Justicia, en donde se ubica la oficina de correspondencia asignada y que por orden de la Dirección Seccional de Administración Judicial todos los memoriales y correspondencia del Despacho deben llegar por dicha oficina de correspondencia.

El artículo 118 del C.G.P., con respecto al cómputo de término prescribe que "en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

Ahora, si bien es cierto que el Despacho durante la jornada del 16 de mayo de 2017, estuvo laborando con completa normalidad, también lo es que a los particulares y usuarios de la administración de justicia, se les impidió acceso al edificio del palacio de justicia en donde se ubica la oficina de correspondencia asignada al Despacho, por lo que, se vieron impedidos al momento de querer radicar oficios, memoriales, demandas y en general cualquier comunicación dirigida a ésta oficina por lo que se hace necesario declarar la suspensión de términos durante ese día en aras de evitar la

vulneración de derechos fundamentales y en particular al debido proceso de los usuarios.

Por lo expuesto, se ordenará la suspensión de términos durante el día 16 del mes de mayo de 2017.

Bajo ese entendido, el término para descorrer el traslado del llamamiento en garantía corrió hasta el 17 de mayo de 2017, por lo que forzoso es concluir que el memorial signado por el Dr. FABIO PEREZ QUESADA fue presentado dentro del término legal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** la suspensión de términos durante el día 16 del mes de mayo de 2017.
- 2.- **Tener** por presentado en oportunidad el escrito de contestación de llamamiento en garantía efectuado por la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
- 3.- Continuar con el trámite de las diligencias.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 15 DE JUNIO DE 2017. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 039 de hoy, insertado en la página web


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2017 00033 00

1.- ANTECEDENTES.

Según constancia secretarial de la fecha, la apoderada demandante ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda emitido el 17 de mayo de los cursantes.

2.- CONSIDERACIONES.

Como es conocido los artículos 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la procedencia del recurso de reposición índico que solo era procedente en contra de los autos no susceptibles de apelación o súplica.¹

Por su parte el artículo 243 *ibidem* sobre el recurso de apelación prescribió:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente..."

Como podemos apreciar de la redacción del artículo transcrito, contra el auto por medio del cual se rechaza la demanda es procedente el recurso de apelación, situación ésta que lleva implícita la improcedencia del recurso de reposición, como quiera que no puede presentarse el uno en subsidio del otro.

¹ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No obstante la falta de técnica jurídica por parte de la apoderada demandante, este Despacho en aplicación del principio de acceso efectivo a la administración de justicia y de las prescripciones del artículo 318 del Código General del Proceso, dará trámite al recurso de alzada interpuesto y en consecuencia ordena su concesión en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

- 1.- **Declarar improcedente** el recurso de reposición presentado por las consideraciones expuestas.
- 2.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído del 17 de mayo de 2017 (fl. 105 y 106), por lo que se ordena, la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **15 DE JUNIO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_039_** de hoy, insertado en la página web


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00430-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 126, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

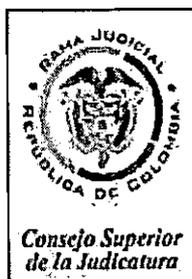
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ADRIANA MARIA OCHOA JIMENEZ** contra la **NACION - RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** el día viernes cuatro (4) de agosto de 2017, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA**, para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido -fl 120-.

Notifíquese y cúmplase,

ANDRES FERNANDO ANDREADE PARRA
Conjuez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00027-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 123, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ANDRES FELIPE SALAZAR GAITAN** contra la **NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** el día viernes cuatro (4) de agosto de 2017, a las diez y treinta (10:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA**, para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido -fl 120-.

Notifíquese y cúmplase,

ANDRES FERNANDO ANDREADE PARRA
Conjuez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2017 00126 00

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de impugnación interpuesto por los accionantes, contra el proveído del 2 de junio de 2017. (fl. 375 a 377 y 438 y 439).

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la impugnación.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 15 DE JUNIO DE 2017. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 039 de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2016 00440 00

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído del 17 de mayo de 2017 (fl. 100 a 102).

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE JUNIO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 039 de hoy, insertado en la página web



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00329-00

1.- ANTECEDENTES.

Según constancia secretarial que antecede, el apoderado demandante Dr. YEISON ANGEL MONTEALEGRE ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto calendaro 11 de mayo del año en curso, por medio del cual se le impuso una multa.

2.- CONSIDERACIONES.

Tal y como se puede observar, son diferentes las vicisitudes presentadas en el memorial a resolver tales como la **i)** eventual extemporaneidad de los recursos; **ii)** procedibilidad del recurso de apelación y finalmente; **iii)** la aceptación de excusa y su justificación.

2.1.- EXTEMPORANEIDAD DE LOS RECURSOS.

Según constancia secretarial, vista a folio 115, el 17 de mayo de 2017 venció en silencio el término de ejecutoria del auto de fecha 11 de mayo, en la misma quedó consignado que extemporáneamente el apoderado de la parte demandante arrió escrito que fue radicado el 18 de ese mismo mes y año. Sin embargo, la constancia secretarial aludida en su aparte final aclara que el día 16 de mayo de 2017 debido al paro judicial convocado por ASONAL JUDICIAL, se impidió el acceso de los usuarios al Palacio de Justicia en donde se ubica la oficina de correspondencia.

El artículo 302 del Código General de Proceso, aclara que las providencias emitidas fuera de audiencia como la dictada el 11 de mayo de 2017, quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas¹. Así el auto proferido el 11 de mayo de 2017 fue notificado por estado al día siguiente a su expedición, es decir, el 12 de ese mismo mes y año (fl. 106 vto), corriendo el término de ejecutoria los días 15, 16 y 17. Visto el memorial radicado por el apoderado demandante se hace extemporáneo, sin embargo, tal y como lo señala la constancia secretarial del 24 de mayo de 2017, fue un hecho de público conocimiento que el día 16 de mayo, debido a la convocatoria llevada a cabo por parte del ASONA JUDICIAL,

¹ Artículo 302. Ejecutoria.: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

No obstante la falta de técnica jurídica por parte del apoderado demandante, este Despacho en aplicación del principio de acceso efectivo a la administración de justicia y de las prescripciones del artículo 318 del Código General del Proceso, dará trámite al recurso de reposición interpuesto, por lo que pasará a su estudio.

2.3.- ACEPTACIÓN DE EXCUSA Y SU JUSTIFICACIÓN.

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 11 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que como se enunciara en la parte considerativo del mismo, el numeral 3º del artículo 180 del CPACA, es claro al prescribir que solo podrán admitirse aquellas justificaciones presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia.

Bajo dicho entendido y como quiera que venció en silencio el término concedido para presentar justificación de inasistencia el día 24 de marzo de 2017 (fl. 104), las razones esgrimidas y soportadas en el escrito de reposición bajo análisis se tornan extemporáneas, por lo que no serán tenidas en cuenta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** la suspensión de términos durante el día 16 del mes de mayo de 2017.
- 2.- **NO REPONER** el auto de fecha once (11) de mayo de 2017, por las razones expuestas.
- 3.- **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado.
- 4.- Continuar con el trámite de las diligencias.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00331-00

1.- ANTECEDENTES.

Según constancia secretarial que antecede, el apoderado demandante Dr. YEISON ANGEL MONTEALEGRE ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto calendado 11 de mayo del año en curso, por medio del cual se le impuso una multa.

2.- CONSIDERACIONES.

Tal y como se puede observar, son diferentes las vicisitudes presentadas en el memorial a resolver tales como la **i)** eventual extemporaneidad de los recursos; **ii)** procedibilidad del recurso de apelación y finalmente; **iii)** la aceptación de excusa y su justificación.

2.1.- EXTEMPORANEIDAD DE LOS RECURSOS.

Según constancia secretarial vista a folio 169, el 17 de mayo de 2017 venció en silencio el término de ejecutoria del auto de fecha 11 de mayo, en la misma quedó consignado que extemporáneamente el apoderado de la parte demandante arrimó escrito que fue radicado el 18 de ese mismo mes y año. Sin embargo, la constancia secretarial aludida en su aparte final aclara que el día 16 de mayo de 2017 debido al paro judicial convocado por ASONAL JUDICIAL, se impidió el acceso de los usuarios al Palacio de Justicia en donde se ubica la oficina de correspondencia.

El artículo 302 del Código General de Proceso, aclara que las providencias emitidas fuera de audiencia como la dictada el 11 de mayo de 2017, quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas¹. Así el auto proferido el 11 de mayo de 2017 fue notificado por estado al día siguiente a su expedición, es decir, el 12 de ese mismo mes y año (fl. 160 vto), corriendo el término de ejecutoria los días 15, 16 y 17. Visto el memorial radicado por el apoderado demandante se hace extemporáneo, sin embargo, tal y como lo señala la constancia secretarial del 24 de mayo de 2017, fue un hecho de público conocimiento que el día 16 de mayo,

¹ Artículo 302. Ejecutoria.: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

procedente el recurso de apelación, como quiera que no puede presentarse el uno en subsidio del otro.

No obstante la falta de técnica jurídica por parte del apoderado demandante, este Despacho en aplicación del principio de acceso efectivo a la administración de justicia y de las prescripciones del artículo 318 del Código General del Proceso, dará trámite al recurso de reposición interpuesto, por lo que pasará a su estudio.

2.3.- ACEPTACIÓN DE EXCUSA Y SU JUSTIFICACIÓN.

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 11 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que como se enunciará en la parte considerativo del mismo, el numeral 3º del artículo 180 del CPACA, es claro al prescribir que solo podrán admitirse aquellas justificaciones presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia.

Bajo dicho entendido y como quiera que venció en silencio el término concedido para presentar justificación de inasistencia el día 24 de marzo de 2017 (fl. 158), las razones esgrimidas y soportadas en el escrito de reposición bajo análisis se tornan extemporáneas, por lo que no serán tenidas en cuenta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** la suspensión de términos durante el día 16 del mes de mayo de 2017.
- 2.- **NO REPONER** el auto de fecha once (11) de mayo de 2017, por las razones expuestas.
- 3.- **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado.
- 4.- Continuar con el trámite de las diligencias.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00418-00

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del C.G.P., de la lista oficial de auxiliares de la justicia, se designa como curador *ad litem* de la señora ELIANA LAMPREA SUAREZ (litisconsorte necesario), a la doctora **MARIA ELSY GOMEZ VASQUEZ**, quien podrá ser comunicada en la calle 21 No. 5 Bis-21 oficina 503 de esta ciudad, celular 3103361982.

Comuníquesele la designación, conforme lo prevé el artículo 49 del C.G.P., a fin de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, atendiendo las previsiones del numeral 7 de artículo 48 ídem.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA – EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2013-00462-00

SECRETARÍA. Neiva, 14 de junio de 2017. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se hace necesario requerir. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En vista a lo indicado en la constancia secretaría visible a folio 212, respecto a la negativa de justificar la parte actora la inasistencia de la señora ELIZABETH TAMAYO FRANCO a la audiencia de pruebas celebrada el pasado 15 de marzo de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 numeral 1 del C.G.P., se prescinde de la práctica de su testimonio.

De igual forma y en vista al silencio de Aguas del Huila S.A. E.S.P. frente a la solicitud elevada por medio del oficio No. 2520 remitido por correo certificado el día 24 de marzo de 2017 y debidamente entregado el 27 siguiente como se observa en la constancia hallada a folio 213, considera el despacho pertinente REQUERIR a dicha entidad a efectos de que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva indicar el trámite que se le ha dado al referido oficio, a través del cual se solicitó:

“comendidamente me permito solicitarle para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación previa visita al sector comprendido en la Calle 55 entre carreras 1 y 2 del barrio las Mercedes y Cándido Leguizamó de la ciudad de Neiva, rinda un informe técnico respecto de las condiciones en que se encuentra la red de alcantarillado de aguas lluvias y sanitario en dicho sector, su estado de funcionamiento y constate el cumplimiento de la normatividad aplicable para el mismo, en caso contrario, si hay lugar a la restitución del mismo, con el fin de dar solución a la problemática de devolución de dichas aguas sobre las redes domésticas”.

Se advierte que el incumplimiento injustificado a la presente, le hará merecedor a las sanciones establecidas en el Art. 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: WILLIAM LEON DORADO CARDONA
Demandado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA
Radicación: 41001 33 33 002 2012 00279 00

1. ASUNTO

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor WILLIAM LEON DORADO CARDONA Contra el MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales de derecho procesal civil¹, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

*"ART. 422.- **Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible; Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición

¹ Artículo 422 del Código General de Proceso.

suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

En igual sentido observa el despacho que la presente ejecución versa de una condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, dentro del proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **WILLIAM LEON DORADO CARDONA** Contra: **MUNICIPIO DE ALGECIRAS – HUILA** y distinguido con el No. de radicado 41001-33-33-002-2012-00279-00, fallo éste proferido el 27 de Agosto de 2014 (fs.107 a 110).

Que en el referido fallo se ordenó al ente territorial demandado a pagar a favor del demandante:

"SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo contenido en los oficios del 7 de junio de 2012, expedido por el Secretario General del Municipio de Algeciras y del oficio del 23 de junio de 2012, suscrito por el señor Alcalde Municipal, por medio de los cuales se negó la existencia de la relación laboral, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al señor **WILLIAM LEON DORADO CARDONA** y declarar que entre el actor y el ente demandado se presentó una relación laboral por el periodo comprendido del 29 enero al 13 de diciembre de 1996 y del 21 de abril al 1 de diciembre de 2000, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al **MUNICIPIO DE ALGECIRAS**, a pagar los aportes a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción, por los periodos establecidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. En relación con los demás derechos laborales peticionados, declárase que ha operado el fenómeno de prescripción.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DISPONER la devolución del remanente de los gastos del proceso, si los hubiere, una vez liquidados por secretaría.

SEXTO: CONDENAR, en costas a la entidad demandada por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000), conforme lo expuesto ”.

Ahora bien, aclara el despacho que en vista a que la apoderada actora no aportó la liquidación del valor adeudado respecto del cual debería librarse mandamiento de pago, el despacho tendrá en cuenta la liquidación efectuada por el señor Contador Liquidador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, quién en virtud de lo ordenado en el auto fechado el 12 de mayo de 2017 (fl. 47), procedió a realizar la liquidación respectiva conforme se observa a folio 50

a 52, la cual arrojó como valor total adeudado de capital e intereses, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$5.498.062)** con corte a 31 de mayo de 2017, diseminados en: **OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$811.300)** por concepto de capital y la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.686.762)** por concepto de Intereses desde la fecha en la cual debió pagarse la obligación, es decir, al finalizar cada período laborado y efectivamente reconocido al actor tal y como se observa en la liquidación allegada (fls.50 a 52).

Así las cosas y una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y que resulta a cargo del **MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA** una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago a favor del demandante señor **WILLIAM LEON DORADO CARDONA** y en contra del **MUNICIPIO DE ALGECIRAS - HUILA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$5.498.062)** por concepto de aportes a seguridad social (Salud – Pensión) en los periodos correspondientes entre el **29 enero al 13 de diciembre de 1996 y del 21 de abril al 1 de diciembre de 2000**, suma esta liquidada con corte a 31 de mayo de 2017 conforme la liquidación visible a folio 50 – 52.
- Por la suma de **OCHOCIENTO MIL PESOS M/CTE (\$800.000)** Por concepto de Costas asignadas en la sentencia objeto de ejecución.
- Por los intereses que se causen desde el 01 de junio de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.
- Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

2°. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012; previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

4°. ORDENAR la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho **-Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.**

5°. DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6° PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se

entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GREGORIO RAUL AVILES MOTTA
Demandado: MUNICIPIO DE BARAYA HUILA
Radicación: 41001 33 33 002 2013 00071 00

1. ASUNTO

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora GREGORIO RAUL AVILES MOTTA. Contra el MUNICIPIO DE BARAYA HUILA.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales de derecho procesal civil¹, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

*"ART. 422.- **Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición

¹ Artículo 422 del Código General de Proceso.

suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

En igual sentido observa el despacho que la presente ejecución versa de una condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, dentro del proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **GREGORIO RAUL AVILES MOTTA** Contra: **MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA** y distinguido con el No. de radicado-41001-33-33-002-2013-00071-00, fallo éste proferido el 31 de Octubre de 2014 (fis.04 a 06).

Que en el referido fallo se ordenó al ente territorial demandado a pagar a favor del demandante:

“ **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio del 13 de Septiembre de 2012, expedido por el señor Alcalde Municipal de Baraya (H), por medio del cual se negó la existencia de la relación laboral, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al señor **GREGORIO AVILÉS MOTTA** y declarar que entre el actor y el ente demandado se presentó una relación laboral por el periodo comprendido del **1 de septiembre al 30 de noviembre de 2000, 22 de enero al 30 de noviembre de 2001, 1 de febrero al 30 de Marzo de 2002, 1 de abril al 30 de mayo de 2002, 1 de junio al 31 de julio de 2002, 1 de agosto al 30 de noviembre de 2002**, según lo expuesto en la parte motiva.”

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al **MUNICIPIO DE BARAYA**, a pagar los aportes a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción, por los períodos establecidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. En relación con los demás derechos labores petitionados, declárase que ha operado el fenómeno de prescripción.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DISPONER la devolución del remanente de los gastos del proceso, si los hubiere, una vez liquidados por secretaría.

SEXTO: CONDENAR, en costas a la entidad demandada por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000), conforme lo expuesto.”

Ahora bien, aclara el despacho que en vista a que la apoderada actora no aportó la liquidación del valor adeudado y respecto del cual deriva la suma líquida de dinero respecto de la cual debía librarse mandamiento de pago, el despacho tendrá en cuenta la liquidación efectuada por el señor Contador Liquidador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, quién en virtud de lo

ordenado en el auto fechado el 12 de mayo de 2017 (fl. 29), procedió a realizar la liquidación respectiva conforme se observa a folio 32 – 33, la cual arrojó como valor total adeudado de capital e intereses, la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$8.353.586)** con corte a 31 de mayo de 2017, diseminados en: **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.544.900)** por concepto de capital y la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$6.808.686)** por concepto de Intereses desde la fecha en la cual debió pagarse la obligación, es decir, al finalizar cada periodo laborado y efectivamente reconocido al actor tal y como se observa en la liquidación allegada (fls.32 – 33).

Así las cosas y una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y que resulta a cargo del **MUNICIPIO DE BARAYA HUILA** una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago a favor del demandante señor **GREGORIO RAUL AVILES MOTTA** y en contra del **MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$8.353.586)** por concepto de aportes a seguridad social (Salud – Pensión) en los periodos correspondientes entre el **1 de septiembre al 30 de noviembre de 2000, 22 de enero al 30 de noviembre de 2001, 1 de febrero al 30 de Marzo de 2002, 1 de abril al 30 de mayo de 2002, 1 de junio al 31 de julio de 2002, 1 de agosto al 30 de noviembre de 2002**, suma esta liquidada con corte a 31 de mayo de 2017 conforme la liquidación visible a folio 32 – 33.
- Por la suma de **OCHOCIENTO MIL PESOS M/CTE (\$800.000)** Por concepto de Costas asignadas en la sentencia objeto de ejecución.
- Por los intereses que se causen desde el 01 de junio de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.
- Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

2°. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

4°. ORDENAR la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho –**Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.**

5°. DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6° PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA RIVAS PEREZ
Demandado: MUNICIPIO DE BARAYA HUILA
Radicación: 41001 33 33 002 2013 00130 00

1. ASUNTO

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora CLAUDIA RIVAS PEREZ Contra el MUNICIPIO DE BARAYA HUILA.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales de derecho procesal civil, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

*"ART. 422.- **Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición

¹ Artículo 422 del Código General de Proceso.

suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

En igual sentido observa el despacho que la presente ejecución versa de una condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, dentro del proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **CLAUDIA RIVAS PEREZ** Contra: **MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA** y distinguido con el No. de radicado 41001-33-33-002-2013-00130-00, fallo éste proferido el 03 de Marzo de 2015 (fls.117 a 119).

Que en el referido fallo se ordenó al ente territorial demandado a pagar a favor del demandante:

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio del 13 de Septiembre de 2012, expedido por el señor Alcalde Municipal de Baraya, por medio del cual se negó la existencia de la relación laboral, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la señora **CLAUDIA RIVAS PEREZ** y declarar que entre la actora y el ente demandado se presentó una relación laboral por el periodo comprendido entre el **05 de abril al 30 de noviembre de 1999**, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al **MUNICIPIO DE BARAYA**, a pagar los aportes a la entidad de Seguridad Social en Pensiones, en su debida proporción, por los periodos establecidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. En caso tal que la demandante haya aportado en su totalidad el pago al sistema de seguridad social, deben reintegrarse la proporción correspondiente a la parte actora. En relación con los demás derechos laborales peticionados, declaróse que ha operado el fenómeno de prescripción.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DISPONER la devolución del remanente de los gastos del proceso, si los hubiere, una vez liquidados por secretaría.

SEXTO: CONDENAR, en costas a la entidad demandada por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000)**, conforme lo expuesto”;

Ahora bien, aclara el despacho que en vista a que la apoderada actora no aportó la liquidación del valor adeudado y respecto del cual deriva la suma líquida de dinero respecto de la cual debía librarse mandamiento de pago, el despacho tendrá en cuenta la liquidación efectuada por el señor Contador Liquidador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, quién en virtud de lo

ordenado en el auto fechado el 12 de mayo de 2017 (fl. 24), procedió a realizar la liquidación respectiva conforme se observa a folio 29 – 30, la cual arrojó como valor total adeudado de capital e intereses, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS M/cte. (\$1.534.090)** con corte a 31 de mayo de 2017, **diseminados en: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$249.700)** por concepto de capital y la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$1.284.390)** por concepto de Intereses desde la fecha en la cual debió pagarse la obligación, es decir, al finalizar el periodo laborado y efectivamente reconocido a la actora tal y como se observa en la liquidación allegada (fls.29 – 30).

Así las cosas y una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y que resulta a cargo del **MUNICIPIO DE BARAYA HUILA** una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la demandante señora **CLAUDIA RIVAS PEREZ** y en contra del **MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS M/cte. (\$1.534.090)** por concepto de aportes a seguridad social (Pensión) en el periodo comprendido entre el **05 de abril al 30 de noviembre de 1999**, suma esta liquidada con corte a 31 de mayo de 2017 conforme la liquidación visible a folio 29 – 30.
- Por la suma de **OCHOCIENTO MIL PESOS M/CTE (\$800.000)** Por concepto de Costas asignadas en la sentencia objeto de ejecución.
- Por los intereses que se causen desde el 01 de junio de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.
- Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

2°. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

4°. ORDENAR la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho **-Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.**

5°. DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6° PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al

término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.

ORIGINAL FIRMADO



UZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00197-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la Actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte actora presentó actualización a la liquidación crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada², quien no presentó objeción al respecto conforme se observa en la constancia secretaria visible a folio 102.

Así las cosas, se tiene que según la parte actora el valor adeudado por la **ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA HUILA** corresponde a la suma de **VEINTISIETE MILLONES DIEZ MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$27.010.025)**, por concepto de capital e intereses conforme se dispuso en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución con corte al 02 de mayo de 2017 (fl.100).

Ahora bien, observada la liquidación allegada por la parte actora, procedió el despacho a rectificarla, encontrando que con corte al 14 de junio de 2017, los intereses respecto al capital de **nueve millones treinta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos M/cte. (\$9.035.357)**, ascienden a la suma de **diecisiete millones novecientos sesenta y nueve mil pesos M/cte. (\$17.969.000)**, aclarando que el cómputo de los mismo se efectúa desde el 02 de septiembre de 2010, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, arrojando como valor total de capital e intereses, la suma de **veintisiete millones cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos M/cte. (\$27.004.357)**, tal y como se observa en la liquidación hallada a folios 103 - 104,, aclarando que la forma correcta de efectuar la liquidación es calculando las tasas de interés equivalentes para el número de días a cobrar con base en las tasas de interés efectivas anuales (TEA %), certificadas por la Superfinanciera de Colombia.

En consecuencia de lo anterior, los valores arrojados en la liquidación realizada por el despacho disminuyen y difieren de la efectuada por la parte actora, en atención a la aplicación de las tasas de interés como se observa en la liquidación visible a folios 103 - 104, con la aclaración de que la liquidación allegada por la parte ejecutante con corte a 02 de mayo de 2017, ascendió a la suma de **(\$27.010.025,16)**, mientras que la efectuada por el despacho con corte a 14 de junio de 2017, arroja como valor adeudado de capital e intereses, la suma de

¹ Folio 100.

² Folios 101.

(\$27.001.357), desde la incursión en mora **(02/09/2010)** y con corte a 14 de junio de 2017, valor éste sobre el cual se dispondrá aprobar la respectiva Actualización a la liquidación del crédito.

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 3 - 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificar la actualización a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, ajustando la misma de acuerdo con los valores establecidos en la liquidación de Intereses elaborada por el despacho, visible a folios 103 - 104.

De esta manera se tiene que, por concepto de capital se reconoce la suma de **nueve millones treinta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos M/cte. (\$9.035.357)**, y por intereses moratorios liquidados desde el 02 de Septiembre de 2010 fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el 14 de junio de 2017, el valor de **diecisiete millones novecientos sesenta y nueve mil pesos M/cte. (\$17.969.000)**, para un total de **veintisiete millones cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos M/cte. (\$27.004.357)**.

Se aclara que la suma de los intereses resulta de tomar el total de los réditos liquidados por el despacho desde el 02 de Septiembre de 2010, hasta el 14 de junio de 2017, esto es, actualizando la suma total a la fecha en que se aprueba la actualización a la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar, **APROBAR** la actualización a la liquidación del crédito efectuada por el despacho, esto es, por concepto de capital se reconoce la suma de **nueve millones treinta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos M/cte. (\$9.035.357)**, y por intereses moratorios liquidados desde el 02 de Septiembre de 2010 fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el 14 de junio de 2017, el valor de **diecisiete millones novecientos sesenta y nueve mil pesos M/cte. (\$17.969.000)**, para un total de **veintisiete millones cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos M/cte. (\$27.004.357)**.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LUISA CASTILLO MAÑOSCA en Nombre y Representación de JOSE LUIS OTALORA CASTILLO y SONIA ALEJANDRA HURTADO CASTILLO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y OTRO.
RADICACIÓN: 41 001 33 33 002 2016 00399 00

1. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la posible falta de competencia para continuar conociendo de las presentes diligencias, de conformidad con los nuevos pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo del Huila.

2. CONSIDERACIONES

Al estudiar los presupuestos fácticos del caso *sub-lite*, el Despacho avizora que carece de competencia para continuar con el conocimiento del presente asunto, en virtud de las reglas dispuestas en la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011, estableció con toda claridad en el artículo 104 los asuntos sobre los cuales debe conocer esta jurisdicción, resultando dicha norma el ámbito que delimita la competencia de los Jueces pertenecientes a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Art. 159 numeral de la norma ibídem establece:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Observado el precedente normativo, da cuenta el despacho que carece de competencia para continuar conociendo del presente asunto, teniendo en cuenta que la ejecución que se ventila deriva de una obligación contenida en una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, dentro de la Acción de Reparación Directa propuesta por **MARIA LUISA CASTILLO MAÑOSCA** Contra: **NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS** distinguido con el No. de radicado 41001-33-33-002-2016-00399-00, fallo éste proferido el 11 de Marzo de 2014, resultando el mismo confirmado en consulta por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Octava de Decisión Escritural en proveído del 25 de junio de 2014, surtiendo ejecutoria el 23 de julio de 2014 (fls.14 a 33 – 39 a 52).

Frente al caso en particular, es pertinente traer a colación lo indicado por el Tribunal Administrativo del Huila – en Auto de Sala Plena fechado el 23 de enero de 2017 M.P. Dr. Enrique Dussán Cabrera, emitido dentro del expediente con No. de radicado 410013333001 2008-00125 No. A-034, por medio del cual se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y el homólogo Juzgado Cuarto, con fundamento en el Auto *Interlocutorio I.J.001-2016*¹ proferido por la Sección Segunda (en pleno) de la Sala de lo

¹ Sección Segunda, Auto julio 25 de 2016, MP: William Hernández, Rad. 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), actor José Aristides Pérez Bautista, Demandado, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia en asuntos de ejecución, en el cual se establece finalmente:

"(.....)

Si bien el actor presenta una demanda ejecutiva, del texto de la misma se infiere que busca que el mismo juez que dictó la sentencia inicial realice la ejecución de la misma.

En efecto, la demanda está dirigida al "Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva", quien fue quien dictó la sentencia que pretende se cumpla.

*Igualmente en el acápite de "Competencia y Cuantía", manifiesta que "...el juez competencia para tramitar el proceso ejecutivo derivado de la sentencia judicial proferida por ésta jurisdicción, **corresponde al mismo funcionario judicial que profirió la condena,...**" (negritas de la Sala), diciendo después de transcribir los artículos 298 del CPACA y 305 y 306 del CGP que "Se concluye entonces, que éste despacho (se refiere al juzgado segundo) será quien recepcione sin excepción alguna la petición formulada por el acreedor y proferir de conformidad con las sentencias proferidas el mandamiento de pago"*

Así las cosas, dado el querer del ejecutante, la competencia para conocer del presente asunto es del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia, que lo fue el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva".

Así las cosas, el Despacho en consonancia con lo establecido en la normatividad citada y con el precedente traído a colación, declara la falta de competencia para continuar conociendo del presente proceso toda vez que la providencia que lleva implícita la obligación aquí reclamada por la demandante señora MARIA LUISA CASTILLO MAÑOSCA fue: proferida en Primera Instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva y de conformidad con el artículo 156 numeral 9 del CPACA, la competencia radica en dicho Despacho, con la aclaración que tal y como lo establece el Art. 16 del C.G.P, lo actuado hasta la fecha conservará plena validez.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

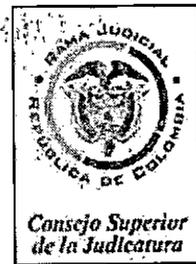
PRIMERO. DECLARAR que este despacho carece de competencia para continuar conociendo del presente proceso ejecutivo interpuesto por **MARIA LUISA CASTILLO MAÑOSCA en Nombre y Representación de JOSE LUIS OTALORA CASTILLO y SONIA ALEJANDRA HURTADO CASTILLO** contra **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP – FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO, CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito judicial de Neiva - Huila para lo de su competencia, previa desanotación del software de gestión justicia XXI.

TERCERO. PLANTEAR el conflicto negativo de competencia, en caso de no ser acogida esta posición.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR REYES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00463-00

1.- ASUNTO.

Decide el despacho si hay lugar librar mandamiento de pago en el presente asunto, no obstante, el apoderado actor presentó recurso de Reposición en contra del auto Inadmisorio fechado el 15 de febrero de 2017.

2.- RECURSO Y/O SUBSANACIÓN.

Manifiesta el apoderado actor que la presente ejecución está encaminada al cobro del saldo insoluto de la obligación adeudada por parte del Municipio de Neiva a su poderdante, con la aclaración que sobre dicho saldo se debe aplicar los respectivos intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera respecto a la Indemnización que debió pagársele como consecuencia de la desvinculación injustificada de la cual fue objeto; así las cosas, refiere que si bien se llevó a cabo conciliación judicial el día 04 de junio de 2014 ante el Tribunal Administrativo del Huila y que fuere aprobada por la misma corporación el 20 de agosto siguiente, se estableció en la misma que el monto que debería pagar el Municipio de Neiva era la suma de \$ 103.399.955, cifra que resultaba de liquidar en favor del actor una vez efectuados los descuentos de ley y el (10%) del pago total de la Indemnización como consecuencia del reintegro, el cual debería efectuarse dentro del mes siguiente de dicha aprobación y el pago de la suma conciliada dentro de los seis (06) meses siguientes a la misma aprobación. Sin embargo, pone de presente que el ente territorial no cumplió con los tiempos establecidos en el acuerdo, por lo que a su juicio el monto acordado en la conciliación obedecía a una liquidación de sus prestaciones efectuada con corte a 31 de mayo de 2014 y en efecto la misma debía alterarse para tener en cuenta las prestaciones de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre de 2014 y enero de 2015, ya que el reintegro se produjo solo hasta dicha fecha.

En vista de lo anterior, menciona que el total a pagar no sería la suma de \$103.399.955, sino la de \$115.056.451, como se refleja en la liquidación efectuada por el Municipio de Neiva, aceptando tácitamente la mora en el cumplimiento de los términos del acuerdo conciliatorio; advirtiendo que si bien era obligación actualizar el monto fijado en la conciliación, el ente territorial no cumplió con el pago del mes concedido para el reintegro, motivo por el cual debía adicionarse a dicho monto las prestaciones a las cuales tenía derecho su representado en los meses mencionados, máxime cuando el reintegro fue dispuesto sin solución de continuidad, pues de lo contrario aduce que sería dejar en vilo el reconocimiento de las prestaciones sociales del actor en los meses mencionados, por el hecho de establecerse en el acuerdo conciliatorio, única y exclusivamente una suma de dinero base de ejecución.

Así mismo, sostiene que en virtud de lo manifestado por el despacho en el auto fechado el 15/02/2017 y dado el cumplimiento exegético que debe darse al acuerdo conciliatorio, refiere que partiendo de la suma actualizada de (\$104.792.369) que debía pagar el Municipio de Neiva al señor Julio Cesar Reyes, se tiene que el pago de dicha suma debía efectuarse dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, que data al día siguiente el (03 de septiembre de 2014 Fl. 35), esto es, el 02 de marzo de 2015 feneció dicho término sin que se efectuara el pago de la suma aludida, motivo por el cual desde el 03 de marzo de 2015 se devengaron intereses de mora conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera hasta el día 07 de octubre de 2015, fecha en la cual se abonó una suma de dinero a la obligación, valga decir, se imputó a intereses los cuales ascendían a dicha fecha a (\$16.444.369) y el saldo a capital, para un total de capital más intereses de (\$121.236.961).

Que en razón a que se tiene probado que el Municipio de Neiva el día 07 de octubre de 2015 debiendo pagara al actor la suma de (\$115.056.451) por concepto de la liquidación que arrojaba el reconocimiento de salarios y demás emolumentos prestacionales dejados de percibir por este hasta el día de su reintegro, solo efectuó el pago de (\$99.513.450) previa retención indebida de (\$15.543.000) por concepto de una supuesta retención en la fuente, mencionando que se debe aplicar el abono de los (\$99.513.450) a la cifra de (\$121.236.961) que es la suma del valor indexado y establecido en la conciliación judicial, más los intereses moratorios desde el 03 de marzo y hasta el 07 de octubre de 2015, efectuando el abono conforme lo indicado en el Art. 1653 del C.C., quedando como saldo insoluto de la obligación con corte a 07 de octubre de 2015 fecha en que se produjo el abono, la suma de (\$21.723.511), suma esta respecto de la cual solicita se libre mandamiento de pago, más los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se hizo exigible, esto es, desde el 03 de marzo de 2015 y hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Finalmente indica que como quiera que el Municipio de Neiva de manera ilegal y arbitraria le realizó retención en la fuente al señor JULIO CESAR REYES de la suma que debía recibir como pago de los salarios y demás emolumentos a que tenía derecho desde su desvinculación hasta el día de su reintegro en cantidad de (\$15.543.000), debiendo pagar por tanto el ejecutado dicha suma de dinero al igual que los intereses moratorios correspondientes desde el 07 de octubre de 2015, solicitando de igual forma al despacho se libre mandamiento de pago por las costas y gastos de la presente ejecución.

3.- CONSIDERACIONES

Observados los argumentos expuestos por el actor en el escrito allegado el 22 de febrero del año en curso (fls. 75 a 81), encuentra el despacho que se toma como base de ejecución la suma de \$ 103.399.955, establecida en el auto aprobatorio de la conciliación fechado el 20 de agosto de 2014 (Fls. 29 a 34 Vto), actualizando la misma a la fecha del reintegro del actor, esto es al mes de enero de 2015, por lo que efectuándose la respectiva actualización arroja como resultado la suma de \$ 104.792.369 de acuerdo a la fórmula descrita en el auto inadmisorio, efectuando la liquidación de intereses respecto de dicha suma hasta cuando se produjo el pago ordenado en la Resolución No. 1692 del 17 de septiembre de 2015 (Fls.46 a 48), esto es, la suma líquida de CIENTO QUINCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 115.056.451,00) M/CTE, suma de la cual se pagó al actor (\$99.513.450,00) en razón a que se efectuó la deducción de \$ 15.543.000,00 por concepto de retención en la fuente conforme se observa en la liquidación visible a folios 53 – 54, de modo que el valor total adeudado por el Municipio de Neiva de capital e intereses al 07 de octubre de 2015, ascendía a la suma de (\$121.236.961) tal y como lo describe el actor en el literal a) del folio 78, sin embargo, dado el pago líquido recibido por el señor JULIO CESAR REYES de (\$99.513.450,00), este se le imputó a la

cantidad total adeudada de (\$121.236.961) de la forma establecida en el Art. 1653 del C. Civil, arrojando un saldo insoluto de la obligación de (\$21.723.511) con corte al 07 de Octubre de 2015 y respecto del cual se ordenará librar el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora bien, considera el despacho necesario advertir, que la cantidad total que debía pagar el Municipio de Neiva con fundamento en la providencia fechada el 20 de agosto de 2014 (fls. 29 a 35), aprobatoria de la Conciliación celebrada entre las partes, debidamente ejecutoriada el 02 de septiembre de 2014 y constitutiva del título sustento de la presente ejecución, ascendía al 07 de octubre de 2015 a la suma de (\$121.236.961), sin embargo, el ente territorial ejecutado por medio de la resolución No. 1692 del 17 de septiembre de 2015 (Fls.46 a 48), ordenó el pago neto de (\$115.056.451), suma a la cual se le efectuó la deducción de (\$15.543.000) por concepto de retención en la fuente (fl. 53-54), es decir, se consignó a órdenes del actor la cantidad de (\$99.513.450), significando ello que el valor de la retención equivale como si no se hubiere efectuado el pago de dicha suma de dinero al actor, de modo que la misma se encuentra inmersa en el saldo insoluto de (\$21.723.511) que se le adeuda al actor desde el 07 de octubre de 2015 más los intereses que se generen desde dicha fecha y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

En suma, a juicio del despacho mal interpreta el actor al solicitar se libre mandamiento de pago por la suma de (\$15.543.000) por concepto de la retención en la fuente efectuada al pago de los (\$115.056.451) ordenados por el Municipio de Neiva en la Resolución No. 1692/ del 17/09/2015, ya que finalmente la cantidad líquida de dinero que le fue pagada correspondió a (\$99.513.450) frente al total de capital más intereses de (\$121.236.961) con corte al 07/10/2015, de forma que el único saldo insoluto realmente debido al actor desde dicha fecha es el de (\$21.723.511); razón por la cual se determina que de acceder a lo solicitado por el actor, se estaría cobrando de forma doble la cantidad de dinero correspondiente a la retención en la fuente, llegándose a la misma conclusión si se efectuara la deducción de (\$115.056.451) como valor ordenado por el Municipio de Neiva a pagar al actor, al capital total adeudado de (\$121.236.961) con corte al 07/10/2015, quedando como saldo insoluto el valor de (\$6.180.511), dando lugar entonces y de hacerse así al cobro de la retención efectuada de (\$ 15.543.000) para un mismo total de (\$21.723.511) como se ha esbozado, más los intereses que se generen a la fecha.

De esta manera, se niega la reposición interpuesta contra el auto inadmisorio de fecha 15 de febrero de 2015 y en consecuencia como la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y al advertirse que resulta a cargo del **MUNICIPIO DE NEIVA** una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero al señor **JULIO CESAR REYES**, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

1º. **NEGAR** el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto Inadmisorio de fecha 15 de febrero de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

2º **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del demandante **JULIO CESAR REYES** y en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

- **Veintiún Millones Doscientos Treinta y Seis Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos M/Cte. (\$ 21.236.961)**, por concepto del Saldo Insoluto de la Conciliación celebrada entre el Municipio de Neiva y el señor Julio Cesar Reyes fechada el 04/06/2014, debidamente aprobada en providencia del 20 de agosto de 2014 y ejecutoriada el 02 de septiembre de 2014 (fls.27 a 37) y por concepto de retención en la fuente efectuada por el

Municipio de Neiva.

- **Por los intereses moratorios** que se causen desde el 07 de octubre de 2015 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación conforme la tasa dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

3°. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

4°. ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

5°. ORDENAR la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho -**Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.**

6°. DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7° PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez